

AV

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO: 2021-002013-00

Al despacho de la señora Juez, informando que por reparto correspondió la presente demanda, se consultó correo y vigencia profesional del apoderado demandante en el SIRNA, sin novedades. En vigilancia del Decreto 806 del 2020 se sirva ordenar lo conducente. Bucaramanga, 05 de Mayo del 2021.

**CLARA INES MEJIA BARBOSA**  
Secretaria

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**  
Cinco (05) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)

Analizado el libelo petitorio presentado por **EDIFICIO GIBRALTAR** Representado legalmente por JOHANNA BRICEIDA VILLAMIZAR CARDENAS, quien actúa a través de apoderado judicial, demanda a **CARMENZA VILLAMIZAR DE PUYANA**; observa el despacho que se debe INADMITIR la acción para que la parte interesada allegue los siguientes documentos y/o aclare, según sea el caso y así reúna los requisitos señalados por el Decreto 806 de 2020:

- Se proceda a aclarar el hecho PRIMERO de la demanda, toda vez que el apoderado indica que el valor adeudado corresponde a **“cuotas extraordinarias no pagadas desde febrero 01 de 2020 hasta diciembre de 2020, más las mensualidades que se continúen causando en el transcurso del proceso”**. Afirmación que excluiría entonces las **cuotas ordinarias ya causadas** y que son exigidas más adelante en el ítem de PRETENSIONES.
- Proceda a corregir el error de digitación que presenta la mayoría del texto de demanda con relación al nombre del EDIFICIO GIBRALTAR, pues reincidentemente se le denomina EDIFICIO GIBRALAR.
- La fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas de administración aquí ejecutas, pues nada se dijo al respecto en el certificado expedido por la administradora del conjunto, ni en los hechos ni pretensiones de la demanda. Pues solo se hizo alusión al valor de cada cuota y el mes al cual corresponde. Ajustar el certificado expedido por la Administradora, el cual no reúne los requisitos indicados y tampoco está claro respecto a que dichas sumas son las adeudadas por la ejecutada, pues el título del certificado está titulado como relación de pagos, cuando lo lógico es que debe ser de no pagos o de cuotas de administración no canceladas.
- Aporte el certificado de existencia y representación legal de la copropiedad demandante, EDIFICIO GIBRALTAR, debidamente actualizado, en tanto el allegado data del 2 de septiembre del 2020.

En consecuencia, se inadmitirá esta demanda concediéndole a la parte actora el término legal para subsanarla, so pena de rechazo; así mismo se advierte que contra la decisión adoptada en este sentido, no procede recurso alguno como prevé el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL,**



**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda que antecede, instaurada por **EDIFICIO GIBRALTAR** Representada legalmente por JOHANNA BRICEIDA VILLAMIZAR CARDENAS, quien actúa a través de apoderado judicial, contra **CARMENZA VILLAMIZAR DE PUYANA**.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término legal de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que si no lo hace, se rechazará la misma.

**TERCERO: RECONOCER** como apoderado de la parte demandante al Dr **JAIME JOSÉ PÉREZ PÉREZ**.

**CUARTO: TENGASE** como dependiente judicial a la señora **JOANA MARGARITA SALAZAR**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**LA JUEZ,**

*Maria*

**MARIA CRISTINA TORRES MORENO**